



BUENOS AIRES, 15 JUN 2011

VISTO el Expediente N° 54.606 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del Productor Asesor de Seguros, Sr. Jorge Eduardo SANCHEZ, Matrícula n° 13051 frente da las disposiciones de la ley 20.091 y 22.400 y

CONSIDERANDO:

Que se inició el expediente de la referencia, con la denuncia efectuada por el Sr. Carlos CASTILLO, en orden a que el comprobante extendido con membrete de ORGANIZACIÓN BONAVIA SEGUROS, no resultaría válido de acuerdo a lo que le informara la policía. Siendo que planteada dicha cuestión al productor, este habría reconocido el problema señalando que la aseguradora no le remitía los comprobantes correspondientes.

Que entre la documentación acompañada por el denunciante se destacan los recibos obrantes a fs. 3/7 los que cuentan con membrete de ORGANIZACIÓN BONAVIA SEGUROS, relativos al asegurado CASTILLO Carlos Alfonso, cobertura correspondiente al vehículo Ford Falcon dominio WUA 528, con firma y sello que reza Jorge E. SANCHEZ Matr. S.S.N. N° 13051. Así el recibo de fs. 3 de fecha 07.08.2008 en el ítem póliza indica adelanto y en vencimiento 07.09.2008 por una suma de \$ 48. A fs. 4 obra recibo siendo que en el ítem póliza refiere a la número 1320983, vencimiento 16.09.2008 y próximo vencimiento 16.10.2008 por la suma de \$ 48; el recibo de fs. 5 alude a la póliza 1320983 vencimiento 16.10.2008 y próximo vencimiento 16.11.2008 por la suma de \$ 48; el recibo de fs. 6 en lo relativo a póliza reza adelanto, vencimiento 04.06.2009, próximo vencimiento 04.07.2009 por la suma de \$ 60; a fs. 7 obra recibo en el ítem póliza figura adelanto, vencimiento 09.11.2009 y próximo vencimiento 09.12.2009 por la suma de \$ 60.

Que a fs. 9 obra carnet con membrete de ASEGURADORA FEDERAL SEGUROS S.A. póliza 1320983, patente WUA 528, vigencia desde 16.08.08



hasta 16.02.09, asegurado CASTILLO Carlos Alfonso, vehiculo Ford Falcon futura, Año 1966, uso automovil particular, etc.

Que a fs. 12/3 obra informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros entre otras cuestiones que el Productor Asesor de Seguros Jorge Eduardo SANCHEZ, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros con la matrícula número 13051, asimismo informa que no se encuentra inscripta en el Registro de Sociedades de Productores la ORGANIZACIÓN BONAVÍA SEGUROS.

Que a fs. 18 informa ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. que el Sr. Carlos CASTILLO contrató por intermedio del productor asesor de seguros Jorge Eduardo SANCHEZ, las siguientes pólizas: póliza 727.953 vigencia 02.03.2007 al 02.07.2007, póliza 849.055 vigencia 02.07.2007 al 02.01.2007, póliza 1.036.085 vigencia 04.01.2008 al 04.07.2008, póliza 1.320.983 vigencia 16.08.2008 al 16.02.2009. Agrega la entidad que de acuerdo a su registro, las pólizas 727.953 y 849.055 fueron abonadas en su totalidad, sin embargo de la póliza 1.036.085 fueron abonadas las tres primeras cuotas y anuladas las dos últimas. La póliza 1.320.983 no registra ningún pago y fue anulada desde el inicio de vigencia.

Que a fs. 26 obra nota presentada por el productor de fecha 06.07.2010 ingresada al Organismo mediante nota 16719 de fecha 12.07.2010, en la que señala que con relación la denuncia del Sr. Carlos Alfonso CASTILLO, se efectuó el seguro con ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. cuyo último vencimiento fuera el 04.07.2008. Que dejó de operar con esa compañía pasando la cartera a "Federación Patronal Seguros", que por motivos de suscripción no aseguraban el vehículo del Sr. CASTILLO, señalando que informó dicha situación al asegurado, agregando que le ofreció un servicio de asistencia mecánica y servicio de grúa, que es lo que el abonaba.

Que al respecto cabe poner de manifiesto que en los recibos obrantes a fs. 5, 6 y 7, no obra detalle alguno que indique que los mismos son por servicio de auxilio mecánico, siendo que específicamente el recibo de fs. 5 alude a la póliza n°



1.320.983, emitida por ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. según lo informado por la propia entidad a fs. 18. Asimismo es de señalar que los recibos obrantes a fs. 3 a 7 inclusive, cuentan en su parte inferior con la transcripción de parte de la Resolución 429/2000 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, artículos 1 y 5 relativa a los sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros.

Que a fs. 37/8 obra acta labrada respecto del productor asesor de seguros Jorge Eduardo SANCHEZ, matrícula nº 13.051. Que de la misma, entre otras cuestiones, surge que requeridos los libros de uso obligatorio los mismos no fueron puestos a disposición. Reconoce como propio los recibos obrantes a fs. 5, 6 y 7 y la firma, no así los obrantes a fs. 3 y 4. Requerido sobre la vinculación con el denunciante, señala que el Sr. CASTILLO estaba vinculado a través de "Aseguradora Federal", no recordando el número de póliza y si la fecha aproximada, julio de 2008, agregando que el entregaba personalmente las pólizas no teniendo documentación de recepción de las mismas. Requerido sobre las pólizas nros. 1.036.085 y 1.320.983, manifestó que no las reconoce, agregando que no recuerda la operatoria de contratación de las mismas, como así tampoco el cobro del premio de las mismas y que se desvinculo de "Aseguradora Federal" aproximadamente a mediados del año 2008.

Que en lo que respecta a ORGANIZACIÓN BONAVIA SEGUROS manifiesta que es dueño y aclara que el nombre es de fantasía y que actúa como productor independiente.

Que el Sr. SANCHEZ ratifica lo citado en su nota 16719 obrante a fs. 26.

Que por último el productor manifestó en la referida acta, que concurrirá el 25.10.2010 a la sede del Organismo con sus registros de uso obligatorio, no habiendo comparecido hasta la fecha con los mismos en legal forma.

Que de lo precedentemente expuesto y constancias obrantes en autos se efectuaron las siguientes imputaciones y encuadres.

Que en cuanto a la percepción por parte del productor Sr. Jorge



Eduardo SANCHEZ de los importes que dan cuenta los recibos obrantes a fs. 5, 6 y 7 descriptos supra, respecto del asegurado Sr. Carlos CASTILLO, relativos al pago de cuotas de coberturas de seguro. Véase que en el recibo de fs. 5 se detalla la póliza 1.320.983, intermediada por el mencionado productor según lo informado por la propia ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. sin que el mismo acreditara la rendición en tiempo y forma a la aseguradora, por lo que se imputó la infracción por parte del productor de los artículos 10 inc. 1) f) i) y 12 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia –Res. SSN 24828 y 55 de la ley 20.091.

Que en lo relativo a la falta de presentación de los libros de uso obligatorio, Operaciones de Seguros y Cobranzas y Rendiciones, se imputó la infracción de los artículos 10 inc. 1) ap. l) y su normativa reglamentaria Res. 24828, y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

Que por otra parte, en orden a la utilización por parte del productor Sr. SANCHEZ, de la inscripción ORGANIZACION BONAVIA SEGUROS en los recibos obrantes a fs. 5 a 7 inclusive, se imputó la infracción de los artículos 10 inc. k de la ley 22.400 y 56 de la ley 20.091. Pudiendo de comprobarse alguna de las conductas descriptas, ser de aplicación el régimen sancionatorio previsto por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que consecuentemente, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20091.

Que de conformidad a las constancias de fs. 51/2, se advierte que el sumariado ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa.

Que en tal sentido, corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres producidos en autos.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta además de la falta de antecedentes, la función específica del infractor, la



gravedad de las faltas cometidas, el perjuicio que importa tanto para el asegurado como para la aseguradora la infracción relativa a la rendición de la cobranza, y la imposibilidad para este Organismo de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 que importan la falta relativa a las registraciones y la falta de adecuación de las mismas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido conforme surge del dictamen obrante a fs. 53/5.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Aplicar al Productor Asesor de Seguros, Sr. Jorge Eduardo SANCHEZ, matrícula nº 13051, una INHABILITACION por el término de tres (3) años.

ARTICULO 2°. Intimar al Productor Asesor de Seguros, Sr. Jorge Eduardo SANCHEZ, matrícula nº 13051, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción, una vez firme.

ARTICULO 4°. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°. Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Eduardo SANCHEZ, matrícula nº 13051 al domicilio sito en Juan D. Perón (ex



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Rogriguez) 149 (5515) Maipu, Pcia. de Mendoza y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 3 5 8 7 7

FIRMADO POR : FRANCISCO DURAÑONA